

lo el instrumento respectivo; mas si es admitida, el juez proveerá el auto que sigue:

México, (Fecha de letra).

Traslado por tres dias á la parte de (aquí el nombre del acreedor). Lo preveyó y firmó el ciudadano Juez. Doy fé.

M. Media firma del juez. Firma del secretario.

Si se promueve prueba, el juez señalará un término que no pase de veinte dias, concluido el cual citará una junta que se verificará dentro de tres, en la que oirá los alegatos de las partes, y dentro de cinco pronunciará su sentencia condenando en ella al acreedor en las costas y en el pago de una multa del 5% del interés del pleito, cuyo importe se aplicará por mitad al acreedor y á la junta de vigilancia de cárceles, si en ella declara infundada la apreciacion; mas en el caso contrario, es decir, cuando la declare fundada, cabe el recurso de apelacion. (1)

El juicio ejecutivo se prepara por medio de confesion judicial voluntaria exigida al deudor, y reconocimiento de su firma bajo protesta, cuando el documento que justifique la deuda no tenga por sí mismo fuerza ejecutiva. (2)

(1) Arts. 1000, 1001, 1002 y 1003 Cód. citado de 1872 y 943, 944, 945 y 946 id. de proc. civiles de 1880.

(2) Tit. V cap. IV Cód. referido de 1872 y Arts. 424 á 429 Cód. de proc. civiles de 1880.

## CAPITULO XIV.

### RESUMEN.

Juicio ejecutivo.—Medios preparatorios del juicio ejecutivo.—Requisito para que tenga lugar.—Títulos que lo motivan.—Cómo se despacha la ejecucion.—Cuándo son ejecutivas las obligaciones á plazo.—Oposicion del demandado.—Orden que debe guardarse en los embargos.—Qué bienes quedan exceptuados del embargo.—Cuándo se dan alimentos al demandado.—Cómo se verifica el embargo en sueldos ó salarios.—Ejecucion.—Cómo se formula la demanda.—Auto de ejecucion.—Requerimiento.—Cuándo se suspende la ejecucion.—Razon que debetomarse en el registro de hipotecas.—Citatorio.—Notificacion.—Embargo.—A quiénes corresponde designar los bienes en que éste se verifique.—Depositario.—Ampliacion del embargo.—Sustanciacion del juicio ejecutivo.—Secuestro judicial.—Cómo y cuándo se verifica.—Disposiciones relativas al secuestro judicial.

Llámase juicio ejecutivo: "Un juicio sumario introducido en favor de los acreedores para conseguir sin las dilaciones del ordinario el cobro de sus créditos, atendidas la verdad y la equidad." (1)

El juicio ejecutivo se prepara por medio de confesion judicial voluntaria exigida al deudor y reconocimiento de su firma bajo protesta, cuando el documento que justifique la deuda no tenga por sí mismo fuerza ejecutiva. (2)

Para que el juicio ejecutivo tenga lugar, se requiere un tí-

(1) Tapia, Febr. nov. tomo 5 tit 3 cap. 1 n. 1.—Nov. Sala Mexicano § 1 tit. XII lib. IV.

(2) Arts. 475 á 478 inc., id. de proc. civiles de 1872 y 424 á 429, id., id., vigente.

tulo que motive legalmente ejecucion, (1) y los títulos que la motivan son los siguientes:

I. La primera copia de una escritura pública expedida por el juez ó notario ante quien se otorgó: (2)

II. Las ulteriores copias dadas por mandato judicial con citacion de la persona á quien interesan: (3)

III. Los demás instrumentos públicos que aun sin ser presentados con citacion del coligante, hacen prueba plena: (4)

IV. Cualquier instrumento privado que haya sido reconocido bajo protesta ante autoridad judicial competente, ó dado por reconocido en los casos en que la ley lo permite. (5)

V. La confesion hecha por persona capaz de obligarse con su pleno conocimiento, sin coaccion ni violencia, de hecho propio y concerniente al negocio sobre que se litigue y conforme á las prescripciones de la ley. (6)

VI. Los convenios celebrados en el acto conciliatorio y los que en el curso de un juicio se celebren ante el Juez. (7)

VII. El juicio uniforme de contadores, si las partes ante el

(1) Ley 2 tit. 21 lib. 4 Recop.—Ley 1 tit. 28 lib. 11 Nov. Recop.—Arts. 1005 Cód. de proc. civ. de 1872 y 947 id., id. de 1880.

(2) Arts. 1006, Cód. citado de 1872 y 948 frac. 1ª, id., id., vigente.

(3) Art. citado frac. 2ª, Cód. de proc. civiles de 1880.

(4) Art. citado frac. 3ª, Cód. vigente.

(5) Por el derecho antiguo, la *transaccion*, segun las leyes 34 tit. 14 Part. 5, 4 tit. 21 lib. 4 Recop. y 4 tit. 17 lib. 11 Nov. Recop. y en el derecho actual el *vale*, la *libranza*, la *letra de cambio*, etc., etc.—Ley 5 tit. 21 lib. 4 Recop.—Ley 4 tit. 28 lib. 11 Nov. Recop.—Gómez Negro, Elemen. de práct. for. págs. 197 y 198.—Ley de 4 de Mayo de 1857.—Pragmática de 2 de Junio de 1782.—Declaracion de 6 de Noviembre de 1802.—Art. 948 citado frac. 4ª, Cód. vigente.

(6) Gómez Negro, Elemen. de práct. fór. págs. 124, 201 y 203.—Parladorio, lib. 2 P. 1 y cap. últ. §§ 4, 9 y 10.—Febrero de Tapia, tomo 5, tit. 3 cap. 2 núm. 10.—Ley 5 tit. 21 lib. 4 Recop.—Ley 4 tit. 28 lib. 11 Nov. Recop.—Leyes 3 y 15, tit. 11 Part. 3.—Arts. 712 y 948 frac. 5ª, Cód. de proc. civiles vigente.

(7) Art. 948 citado frac. 6ª, Cód. vigente.

juez ó por escritura pública se hubieren sujetado á él expresamente ó lo hubiesen aprobado. (1)

VIII. Las sentencias pronunciadas en juicios verbales cuando el interés no pase de \$ 500; las de segunda instancia pronunciadas en cualquier juicio ó negocio civil; las dadas por los árbitros y arbitradores; las de casacion, apelacion y casacion denegadas; las que dirimen una competencia; y las demás declaradas irrevocables por prevenciones expresas de los códigos civiles, siempre que el interesado no ejercite la accion de apremio ni la sumaria en los términos señalados en los capítulos 2 y 3 del tit. 17 del Código de procedimientos civiles vigente. (2)

IX. Las sentencias consentidas expresamente por las partes, por sus representantes legítimos ó por sus apoderados con poder ó cláusula especial: las de que, hecha notificacion en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley; y las sentencias de que se ha interpuesto recurso, y no se ha continuado en el término legal; pero siempre con las salvedades establecidas en la fraccion anterior. (3)

X. Las obligaciones bajo condicion ó plazo cuando una ú otra se hayan cumplido, salvo lo dispuesto por el Código civil. (4)

Los títulos comprendidos en las fracciones V, VI y VII citadas, motivan ejecucion si el interesado no ejercitare la accion de apremio ni la sumaria en los términos señalados por

(1) Ley 24 tit. 21 lib. 4 Recop.—Ley 5 tit. 17 lib. 11 Nov. Recop.—Auto acordado 1 tit. 21 lib. 4 Recop., ó nota á la ley de la Nov. Recop. citada.—Arts. 712 y 948 citado frac. 7ª, Cód. de proc. de 1880.

(2) Ley 6 tit. 17 lib. 4 Recop.—Ley 1 tit. 17 lib. 11 Nov. Recop.—Arts. 885 y 1007, Cód. de proc. civiles de 1872 y 827 y 949, id., id., de 1880.

(3) Arts. 1009 Cód. de 1872 y 828 y 949, citado, id., id., vigente.

(4) Arts. 1452, 1477 y 3218, Cód. civil.—Art. 1009, Cód. de proc. civiles de 1872 y 951, id., id., actual.

la ley; más tanto en este caso como en el de la fracción VIII, la tramitación del juicio es especial y de ella hablaremos oportunamente. (1)

La ejecución no puede despacharse sino por cantidad líquida ó que pueda liquidarse dentro de nueve días.

Las cantidades que por intereses ó perjuicios formen parte de la deuda reclamada, y no estuvieren liquidadas al despacharse la ejecución, lo serán en el término de prueba y se decidirán en la sentencia definitiva.

Si el título ejecutivo contiene una obligación que solo sea cierta y determinada en parte, por ésta se decretará la ejecución, reservándose la parte no determinada para el juicio correspondiente. (2)

Cuando el título ejecutivo contenga obligación de hacer y el actor exigiere la prestación del hecho por el obligado ó por un tercero, á costa de aquel ó de éste, pidiendo en lugar de daños y perjuicios, la autorización para hacerse prestar por otro el hecho que sea objeto del contrato, el juez, atendidas las circunstancias del hecho, señalará un término prudente para que se cumpla la obligación.

Si en el contrato se estableciere alguna pena, por ésta, se decretará la ejecución, y el importe de los perjuicios será fijado por el actor.

El demandado puede oponerse á la prestación del hecho y al pago de la pena y de los perjuicios, de la misma manera que en las demás ejecuciones. (3)

El escrito en que se pida la ejecución debe ser redactado en los términos siguientes ó parecidos:

(1) Arts. 1007 citado, 1655 y 1682, Cód. anterior de 1872 y Caps. 2 y 3 tit. 17 y art. 949, último id. citado.

(2) Arts. 1008, 1010 y 1011, Cód. citado de 1872 y 950, 952 y 953, id., id., de 1880.

(3) Arts. 1012 á 1015 inc., Cód. de proc. civiles de 1872 y 954 á 957, Cód. citado.

Timbre de  
á 50 cs.

*Ciudadano Juez [tantos] de lo civil.*

*X. X. vecino de esta Capital y con habitacion [en tal parte] ante usted como más haya lugar en derecho y salvas las protestas oportunas y legales y la especial de abonar pagos legítimos, digo: que [aquí la relación del hecho que motive la demanda] en virtud de lo cual y exhibiendo la primera copia de la escritura expedida por el notario X. K. que constituye título bastante para motivar la ejecución, según lo dispuesto en la frac. I del art. 948 del Código de procedimientos civiles*

*á V. pido se sirva decretarla por la suma líquida que ella representa mandando requerir de pago al citado J. Q. quien vive [en tal parte]; y no haciéndolo, se le embarguen bienes bastantes á cubrir la suerte principal y las costas. Es justicia que protesto, etc.*

*México, (Fecha de letra).*

Firma del solicitante.

Firma de su patrono.

El juez antes de despachar la ejecución examinará la personalidad del actor, y encontrándola bien acreditada dictará el auto que sigue:

*México, (Fecha de letra).*

*Por presentado con el documento que acompaña: como lo pide: requiérase al Ciudadano (aquí el nombre del deudor) por la suma de (aquí se fija la cantidad) y las costas; y no verificando el pago, trábase ejecución en bienes bastantes á cubrir unas y otras, sirviendo al efecto este auto de mandamiento en for-*

ma. Lo proveyó y firmó el Ciudadano Juez (tantos) de lo civil. Dox fé.

F. Firma del Juez. Firma del Secretario. [1]

En seguida el escribano se trasladará á la casa del demandado y lo requerirá de pago, y no verificándose éste en el acto, se procederá al embargo, pudiendo el actor asistir á la práctica de la diligencia y observándose en aquel el orden siguiente:

- I. Dinero:
- II. Alhajas:
- III. Frutos y rentas de toda especie:
- IV. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores:

- V. Bienes raíces:
- VI. Sueldos ó pensiones; y
- VII. Créditos. (2)

Quedando exceptuados del embargo:

I. El lecho cotidiano y los vestidos, muebles comunes y de uso indispensable del deudor, de su mujer y de sus hijos, no siendo de lujo á juicio del juez: [3]

II. Los instrumentos y útiles necesarios para el arte ú oficio á que el deudor esté dedicado: (4)

(1) Leyes 9 y 17 tit. 21; lib. 4; 35 tit. 4 lib. 3 Recop.—Leyes 6 y 10 tit. 28 y 11 tit. 30 lib. 11 Nov. Recop.—Parladorio, cap. fin., part. 5, § 2 núm. 11.—Arts. 1028, 1029, 1031 y 1035, Cód. de proc. civiles de 1872 y 970, 971, 973 y 977, id., id., vigente.

(2) Ley 3 tit. 27 Part. 3.—Ley 19 tit. 21 lib. 4 Recop.—Ley 12 tit. 28 lib. 11 Nov. Recop.—Arts. 1016 y 1029, Cód. referido de 1872 y 958 y 971, Cód. citado de 1880.

(3) Ley 5 tit. 13 Part. 3.—Curia Filipica, P. 2 § 16 núm. 19.—Arts. 1020, frac. 1ª, Cód. de proc. civiles de 1872 y 962 frac. 1ª id., id. actual.

(4) Ley 19 tit. 31 lib. 11 Nov. Recop.—Pragmática de 27 de Mayo de 1786.—Arts. 1020, frac. 2ª, Cód. de 1872 y 962, ya citado frac. 2ª

III. Los bueyes ú otros animales propios para la labranza, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca á que estén destinados: (1)

IV. Los libros de las personas que ejerzan profesiones literarias, en cuanto fueren necesarios para el ejercicio de ellas, á juicio del juez, á cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él: (2)

V. Los instrumentos de los médicos, de los cirujanos y de los ingenieros, en cuanto fueren necesarios para el ejercicio de sus profesiones, á juicio del juez, á cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él: (3)

VI. Las armas y caballos de los militares en actual servicio, indispensables para éste, conforme á las leyes relativas: (4)

VII. Los efectos propios para el fomento de las negociaciones industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, á juicio del juez, á cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él: (5)

VIII. Las mieses y cosechas, mientras no estén limpios y entrojados los granos: (6)

IX. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste: (7)

(1) Leyes 2, 3 y 4, tit. 14 lib. 5, Recop. de Indias.—Arts. 1020 frac. 7ª, citado Cód. de 1872, y 962 id. referido de 1880, frac. 7ª

(2) Art. 10 decreto de 8 de Junio de 1813.—Arts. 1020 frac. 8ª, del mismo Cód. de 1872, y id. último citado, frac. 8ª

(3) Arts. 1020 referido, frac. 9ª, Cód. de 1872, y 962 ya citado, frac. 9ª

(4) Leyes 2, 3 y 4, tit. 14 lib. 5, Recop. de Indias.—Arts. 1020 frac. 7ª, citado Cód. de 1872, y 962 id. referido de 1880, frac. 7ª

(5) Leyes 2, 3 y 4, tit. 14 lib. 5, Recop. de Indias.—Arts. 1020 frac. 7ª, citado Cód. de 1872, y 962 id. referido de 1880, frac. 7ª

(6) Art. 10 decreto de 8 de Junio de 1813.—Arts. 1020 frac. 8ª, del mismo Cód. de 1872, y id. último citado, frac. 8ª

(7) Arts. 1020 referido, frac. 9ª, Cód. de 1872, y 962 ya citado, frac. 9ª

X. Los derechos de uso y habitacion: (1)

XI. Las pensiones de alimentos en los casos en que se den al deudor sujeto á patria potestad ó á tutela, al que esté físicamente impedido para trabajar; y al que sin culpa carezca de bienes, profesion ú oficio, á ménos que el actor no tenga mas bienes que el importe de la demanda: (2)

XII. Las servidumbres, á no ser que se embargue el fundo á cuyo favor estén constituidas; pero en las de aguas, pueden ser embargadas éstas, cuando ya estén en el prédio dominante; y

XIII. La renta vitalicia. (3)

En los casos en que la ejecucion deba trabarse en sueldos ó salarios, solo se embargará la 5ª parte del total de éstos si no llegaren á 800 pesos anuales; la 4ª desde 800 á 1000, y la tercera de 2000 en adelante.

Cuando se embarguen bienes que estuvieren arrendados ó alquilados, los arrendatarios entregarán las rentas ó alquileres al depositario que se haya nombrado.

Si en el acto de la diligencia de embargo, el inquilino ó arrendatario manifestare haber hecho algun anticipo de rentas ó alquileres, deberá justificarlo en el acto precisamente con los recibos del arrendador ó alquilador.

Si el arrendamiento terminare durante el embargo, el arrendatario no entregará la cosa arrendada ó alquilada, sino con autorizacion judicial. (4)

(1) Arts. citado, frac. 10ª, Cód. de proc. civiles de 1872, y frac. 10ª id. de proc. civ. de 1880, art. citado.

(2) Leyes 4 tit. 4; 15 tit. 10; 1 y 3 tit. 15, Part. 5.—Ley 32 tit. 11, Part. 4.—Ordenanzas de minería, tit. 19, art. 4.—Febrero de Tapia, tomo 5 tit. 3, cap. 4 n. 44.—Arts. citado frac. 11, id., id. de 1872, y 962 referido últimamente, frac. 11.

(3) Arts. referido, fracs. 12 y 13 citado Cód. de 1872, y 962 citado, fracs. 12 y 13, Cód. de 1880.

(4) Ley 3, tit. 27 Part. 3.—Feb. de Tapia tom. 5, tit. 3 cap. 3 n.

La ejecucion solo se suspenderá cuando el demandado presente certificado legalmente expedido, en que conste que la finca que se quiere embargar, está sujeta á cédula hipotecaria, pues cualquiera otra excepcion ó recurso que se alegue ó interponga, solo se hará constar en la diligencia. (1)

De todo embargo de bienes raíces se tomará razon en el registro de hipotecas del Partido, librándose al efecto, por duplicado, copia certificada de la diligencia de embargo: uno de los ejemplares, despues de diligenciado, se unirá á los autos, y el otro quedará en la expresada oficina. (2)

Si el deudor no fuere habido despues de habérsele buscado una vez en su domicilio, se le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro siguientes; y si no espera, se practicará la diligencia con cualquiera persona que se encuentre en la casa, ó á falta de ella, con el vecino inmediato.

Si no se supiere el paradero del deudor, ni tuviere casa, se hará el requerimiento por cinco dias consecutivos en el *Notificador* y otro periódico de más circulacion, á juicio del juez, y surtirá su efecto dentro de ocho dias. (3)

Cuando se tema fundadamente la fuga del demandado ó la ocultacion de los bienes, se observará lo que tenemos referido al tratar de las *providencias precautorias*, y las disposiciones relativas á los ausentes. (4)

Requerido el demandado, bien personalmente ó por instructivo ó edictos, se procederá á la ejecucion, pudiendo aquel designar los bienes que han de embargarse, ó el actor si el demandado está ausente ó se rehusa á hacerlo. El actor puede

47.—Arts. 1024, 1026 y 1027, Cód. de proc. civiles de 1872, y 966 á 969 id. de proc. civiles vigente.

(1) Arts. 1036 y 1037 id. id. de 1872, y 978 y 979, id. id. actual.

(2) Arts. 1038 Cód. referido de 1872, y 980 id. id. de 1880.

(3) Arts. 1040 y 1041, Cód. citado de 1872, y 981 y 982, id. id. de 1880.

(4) Arts. 86 á 91 y 1042 del mismo Cód. de 1872, y 68 á 73 y 983, id. id. vigente.

muy bien no atenerse al orden en que deban embargarse los bienes del deudor, siempre que esté autorizado por éste para hacerlo, no presenta bienes ó éstos se encuentran en diversos lugares. (1)

Practicado el embargo, que solo procede y subsiste en cuanto baste á cubrir la suerte principal, costas, vencimientos y réditos, los bienes se depositarán en la persona que el acreedor designe, previo formal inventario. (2)

De la diligencia de embargo se levantará una acta en los siguientes ó parecidos términos:

*En la Ciudad de México á (tal fecha, de letra) se trasladó el Escribano de este Juzgado (aquí su nombre) á la casa número (tantos) de (tal calle) en donde siendo presente el ciudadano (aquí el nombre del demandado) fué requerido para que exhiba en el acto la cantidad de (aquí la suma demandada) y no haciéndolo, señale bienes en que se trabé ejecución para garantizar el pago de aquella y de las costas legales. El demandado dijo: (aquí lo que conteste) en virtud de lo cual (suponiendo que no entregue el dinero y se rehuse á hacer el señalamiento) el actor señaló (tales y cuales bienes) nombrando depositario de ellos al ciudadano (aquí el nombre) quien entendido de sus obligaciones y de las penas que la ley impone al depositario infiel, dijo que acepta el cargo, en virtud de lo cual le fueron entregados, previo formal inventario, y se dió por recibido de ellos, concluyendo con*

(1) Alvarez, Inst. del derecho real, apéndice de los juicios, § 8.—Arts. 1043 á 1045 inc., Cód. de proc. civ. de 1872, y 984, 985, 986, id. de proc. civiles actual.

(2) Art. 1046 y 1048 id., id. de 1872, y 987 y 989, id. citado de 1880.

*esto la diligencia que firmaron el actor, el demandado, el depositario y el escribano. Doy fé.*

Firma del actor. Firma del demandado. (1)

Firma del depositario. Firma del escribano.

La ampliacion del embargo puede pedirse en los siguientes casos:

I. Cuando á juicio del juez no basten los bienes embargados para cubrir la deuda y las costas:

II. Cuando no se embarguen bienes suficientes, por no tenerlos el deudor, y despues aparecen ó se adquieren; y

III. En los casos de tercerías cuando en virtud de éstas resulten de un tercero los bienes embargados, ó parte de ellos, de tal modo que los restantes sean insuficientes para cubrir la suerte principal y las costas. (2)

La ampliacion del embargo no suspende el curso del juicio. (3)

Si la cosa demandada ya no existe, se embargarán bienes que cubran su valor, fijado por el ejecutante, y los intereses y perjuicios, como en las demas ejecuciones; mas el ejecutado puede oponerse al valor fijado y rendir las pruebas que juzgue convenientes, siguiéndose el curso del juicio. (4)

Si la cosa se haya en poder de un tercero, la accion ejecutiva no puede ejercitarse contra éste, sino en los casos siguientes:

I. Cuando la accion sea real.

II. Cuando se haya declarado judicialmente que la enaje-

(1) Alvarez, Inst. al derecho real, apéndice de los juicios § 8.—Arts. 1044, 1046 y 1047, Cód. de proc. civiles de 1872, y 985, 987 y 988, id. de proc. civiles vigente.

(2) Arts. 1049 id., id. de 1872, y 991, Cód. de proc. civiles actual.

(3) Arts. 1050 id. citado de 1872 y 992 id., id. de 1880.

(4) Arts. 1054 del mismo Cód. de 1872, y 995, id., id. actual.

nacion por la que adquirió un tercero, está en los casos de los artículos 1737 y 1805 del Cód. civil, y los demas en que expresamente establezca esa responsabilidad el mismo Código. (1)

Hecho el embargo se citará de remate al deudor, previniéndosele en la citacion que nombre perito valuador. (2)

En el término de los tres dias siguientes á la notificacion, sin contar aquel en que ésta se hace, puede oponerse el ejecutado á la ejecucion ó verificar el pago; mas si así no lo hiciera, y el actor acusa una rebeldía, mandará el juez traer los autos á la vista, y con citacion de ambas partes pronunciará su sentencia de remate; pero si hay oposicion se dará vista al demandado en el mismo juzgado, del escrito de demanda y del título en que ésta se funde, entregándosele copias simples de uno y otro si así lo pide, para que dentro de otros tres dias conteste y oponga excepciones si las tiene, las cuales deben formularse por escrito y claramente, sin cuyos requisitos no serán admitidas. (3)

Solo se formará artículo de prévio y especial pronunciamiento sobre personalidad de los litigantes, pues las excepciones de incompetencia se sustanciarán en la forma que tenemos ya indicada en el curso de esta obra. (4)

En el juicio ejecutivo son admisibles todas las excepciones que pueden alegarse en el ordinario; pero la compensacion y la reconvention no se admitirán sino cuando se funden en prueba documental. (5)

(1) Arts. 1055 Cód. de 1872, y 996 id., id. vigente.

(2) Ley 12, tit. 28 lib. 11, Nov. Recop.—Ley 19, tit. 21 lib. 4. Recop.—Febrero de Tapia, tom. 5, tit. 3 cap. 4, núm.: 50, 51 y 52, —Tit. II, cap. IV, y art. 997, Cód. civil.

(3) Arts. 1058 á 1061 inc., Cód. referido de 1872, y 999, 1000, 1001 y 1002, id., id. de 1880.

(4) Arts. 1062 y 1063 del Cód. citado de 1872, y 1003 y 1004, id. de proc. civiles vigente.

(5) Arts. 1065 id., id. de 1872, y 1006 id., id. actual.

Al escrito de oposicion se proveerá el auto que sigue:

México, (fecha de letra).

Traslado á la parte de (aquí el nombre del ejecutante) por el término de tres dias. Lo proveyó y firmó el ciudadano Juez. Doy fé.

M. Media firma del Juez. Firma del Secretario. (1)

Si vencido el término anterior se promueve prueba, se concederán para ella veinte dias, no pudiendo presentarse mas que diez testigos y concediéndose cinco dias para probar las tachas si las hubiere; mas en caso de que no se promueva prueba, se citará la junta de avenencia, que se verificará dentro de tres dias, al fin de la cual, y si no resulta convenio entre las partes, quedarán citadas éstas para sentencia (2) concediéndoseles seis dias á cada una á efecto de que tomen sus apuntes, y terminado este plazo, el juez llamará los autos á la vista, mandando citar para sentencia que pronunciará dentro de quince dias, decidiéndose en ella las excepciones que se hayan propuesto. (3)

Si en la sentencia se declara haber lugar á hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, en ella se decidirá tambien sobre los derechos controvertidos; mas si declara que no procede el juicio ejecutivo, condenando al actor en el pago de las costas, reservará á éste sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

Es forzoso advertir que en todas las sentencias pronuncia-

(1) Art. 1066 Cód. de proc. de 1872, y 1007 id. id. vigente.  
 (2) Arts. 978, 979, 980, 1067 y 1068, Cód. referido de 1872, y 919 á 921, 1007 citado, 1008 y 1009, Cód. de 1880.  
 (3) Arts. 1070 y 1073 citado Cód. de 1872, y 1011 y 1012, Cód. de proc. civiles de 1880.

das en juicio ejecutivo, debe hacerse condenación en costas. (1)

Pronunciada la sentencia, y si de ella no se interpone el recurso de apelación, será ejecutada, observándose las reglas siguientes.

1ª Si el ejecutante obtuvo á su favor el fallo, se ejecutará éste dando fianza idónea á juicio del juez: en caso contrario, subirán los autos al Tribunal superior, suspendiéndose la ejecución de la sentencia:

2ª Si el fallo fué favorable al ejecutado, y ofrece fianza idónea á juicio del juez, se levantará el embargo; en caso contrario, subirán los autos sin ejecutarse la sentencia. [2]

Para la calificación de la fianza, el juez oirá al coligante, y una vez extendida obliga al que la otorga á la devolución de la cosa que el fiado haya recibido, y á sus frutos é intereses; si el superior revoca el fallo de primera instancia, y á la indemnización de los daños, y perjuicios; y si el fallo de ésta es favorable al ejecutado, el fiador queda en la obligación de pagar lo juzgado y sentenciado. [3]

*Llámanse secuestro judicial. La determinación por la cual la autoridad pública respectiva ordena por escrito y explícitamente que se aseguren bienes, poniéndolos en simple guarda, en administración ó intervención, según su naturaleza, para garantizar los derechos deducidos ó que deban deducirse en juicio.* [4]

El secuestro judicial procede:

I. Cuando la acción ejecutiva se ejercite sobre cosa deter-

(1) Arts. 1074 y 1075 id. id. de 1872, y 1013 y 1014, Cód. citado vigente.

(2) Art. 1077 Cód. de proc. civiles de 1872, y 1017, id. id. actual.

(3) Art. 1078 id. id. de 1872, y 1018 y 1019, Cód. citado de 1880.

(4) Art. 1020, id., id. de 1880.

minada ó en especie, si hecho el requerimiento el demandado no la entrega.

II. Como provisional en las providencias precautorias y en los aseguramientos que con igual carácter se dicten en los juicios universales:

III. Como embargo formal, en los juicios hipotecarios y ejecutivos; y

IV. Como embargo formal, en los procedimientos para la ejecución de una sentencia, transacción ó convenio judicial. [1]

El secuestro judicial puede recaer en dinero efectivo, alhajas, créditos, bienes muebles, fincas y negociaciones; mas cuando recaiga en dinero ó alhajas el depósito de uno ú otras se hará en el Monte de Piedad; el billete de depósito se agregará á los autos, y el dinero ó alhajas no pueden extraerse sin orden del juez. [2]

Quando se aseguren créditos, el secuestro se reducirá á notificar al deudor, ó quien deba pagarlos, que no verifique el pago, sino que retenga la cantidad ó cantidades correspondientes á disposición del Juzgado, apercibido de doble pago en caso de desobediencia; y al acreedor contra quien se haya dictado el secuestro, que no disponga de esos créditos, bajo las penas que señala el Código penal.

Si llegare á asegurarse el título mismo del crédito, se nombrará un depositario que lo conserve en guarda, quien tendrá obligación de hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título represente, y de intentar todas las acciones y recursos que la ley conceda para hacer efectivo el crédito, quedando sujeto además á las penas de robo ó falsedad, cuando fuere convencido de haber negado ó

[1] Art. 1052 Cód. de proc. civ. de 1872, y 994 y 1021, Cód. citado de 1880.

[2] Art. 1053 citado Código de 1872, y 1022 y 1023, Cód. de proc. civiles vigente.

adulterado el depósito: á prestar en la guarda y conservacion de la cosa, el cuidado y diligencia que acostumbre emplear en la guarda de sus propias cosas, y por último, á responder por el caso fortuito ó la fuerza mayor si se hubiere obligado expresamente á ello. (1) Si los créditos de que acabamos de hablar fueren litigiosos, la providencia de secuestro debe notificarse al juez de los autos respectivos, dándole á conocer al depositario nombrado, á fin de que éste pueda, sin obstáculo alguno, desempeñar las obligaciones que le impone la ley; mas si se refiere el secuestro á bienes muebles que no sean dinero, alhajas, ni créditos, el depositario solo tendrá el carácter de simple custodio de ellos, aunque con las obligaciones y las penas que las leyes señalan y acabamos de indicar. (2)

El depositario en el caso anterior, pondrá en conocimiento del Juzgado el lugar en que quede constituido el depósito, y recabará la autorizacion para hacer, en caso necesario, los gastos de almacenaje.

Si no pudiese el depositario hacer los gastos que demanda el depósito, pondrá esta circunstancia en conocimiento del juez, para que éste, oyendo á las partes en una junta que se celebrará dentro de tres dias, decrete el modo de hacer los gastos, segun en la junta se acordare, ó en caso de no haber acuerdo, imponiendo esa obligacion al que obtuvo la providencia del secuestro. (3)

Si los muebles depositados fueren cosas fáciles de deteriorarse ó demeritarse, el depositario deberá examinar frecuentemente su estado, y poner en conocimiento del juez el deterioro ó demérito que en ellos observe, ó tema fundadamente que sobrevenga, á fin de que éste, oyendo á las partes como

(1) Art. 1024 Cód. de proc. civiles actual.--Arts. 2668, 2674 y 2675, Cód. civil.

(2) Arts. 1025 y 1026, primer Cód. citado de 1880.

(3) Art. 1027, id. id. vigente.

se dispone anteriormente, dicte el remedio oportuno para evitar el mal, ó acuerde su venta con las mejores condiciones, en vista de los precios de plaza y del demérito que hayan sufrido, ó estén expuestos á sufrir los objetos secuestrados.

Si el secuestro recayere en finca urbana y sus rentas, ó sobre estas solamente, el depositario tendrá el carácter de administrador, con las facultades y obligaciones siguientes:

1ª Podrá contratar los arrendamientos, bajo la base de que las rentas no sean menores de las que al tiempo de verificarse el secuestro rindiere la finca ó departamento de ésta que estuviere arrendado: para el efecto, si ignorare cuál era en ese tiempo la renta, lo pondrá en conocimiento del juez, para que recabe la noticia de la Oficina de contribuciones directas. Exigirá para asegurar el arrendamiento las garantías de estilo, bajo su responsabilidad: si no quisiere aceptar ésta, recabará la autorizacion judicial:

2ª Recaudará las pensiones que por arrendamiento rinda la finca, en sus términos y plazos; procediendo en su caso contra los inquilinos morosos con arreglo á la ley:

3ª Hará sin previa autorizacion los gastos ordinarios de la finca, como el pago de contribuciones y los de mera conservacion, servicio y aseo, no siendo excesivo su monto; cuyos gastos incluirá en la cuenta mensual de que despues se hablará:

4ª Presentará á la Oficina de contribuciones, en tiempo oportuno, las manifestaciones que la ley de la materia previene; y de no hacerlo así, serán de su responsabilidad los daños y perjuicios que su omision origine:

5ª Para hacer los gastos de reparacion ó construccion, ocurrirá al juez solicitando la licencia para ello, y acompañando al efecto los presupuestos respectivos: (1)

6.º Pagará, previa autorizacion judicial, los réditos de los censos reconocidos sobre la misma finca.

Pedida la autorizacion á que se refiere la frac. 5.ª, el juez citará una audiencia que se verificará dentro de tres dias, para que las partes, en vista de los documentos que se acompañan, resuelvan de comun acuerdo si se autoriza ó no el gasto. No lográndose el acuerdo, á peticion del depositario ó de alguna de las partes, se sustanciará el incidente como está prevenido en el cap. 1.º tit. 14 del Código de procedimientos civiles de 1880. (1)

Si el secuestro se verifica en finca rústica ó en una negociacion mercantil ó industrial, el depositario será mero interventor con cargo de la caja, vigilando la contabilidad; inspeccionará el manejo de la negociacion ó finca rústica en su caso, y las operaciones que en ella respectivamente se verifiquen, á fin de que éstas produzcan el mejor rendimiento posible; vigilará tambien la realizacion de frutos ó recaudacion de productos, ministrando los fondos para los gastos necesarios y ordinarios de la negociacion ó finca rústica en su caso, en los que nunca deberá comprender los personales del deudor, á no ser los alimentos que judicialmente se le hayan declarado; y atenderá á que la inversion de los fondos que ministre se haga cumplida y convenientemente.

Si en el cumplimiento de los deberes que el artículo anterior impone al interventor, éste encontrare que la administracion no se hace convenientemente, ó puede perjudicar los derechos del que pidió y obtuvo el secuestro, lo pondrá en conocimiento del juez, para que oyendo á las partes en el incidente que corresponda, en el que se tendrá como una de ellas al interventor, determine lo conveniente.

Todo depositario deberá tener bienes raíces ó ser abonado á juicio del juez. Los que tengan administracion ó interven-

(1) Arts. 1029 á 1031, Cód. de proc. civiles vigente.

cion, deberán rendir cuenta mensual justificada, poniendo á disposicion del juez el sobrante líquido, para que éste, oyendo á las partes sobre las necesidades del depósito, determine los fondos que deban quedar para los gastos necesarios de la cosa, y los que hayan de depositarse en el Monte de Piedad.

En el caso final anterior, una vez aprobada la cuenta del depositario, se le devolverán los justificantes rubricados y sellados, para que á su tiempo rinda la cuenta total del depósito.

En la Baja-California para todo depósito de dinero, alhajas, muebles ó raíces, se nombrará un depositario, administrador ó interventor, segun corresponda, que guarde, administre ó intervenga la cosa bajo su responsabilidad, con sujecion á las obligaciones y penas que impone la ley.

Los depositarios de bienes muebles, semovientes ó fincas urbanas, percibirán por honorario el que les señala el Arancel. Los depositarios de algun título de crédito percibirán el honorario que conforme á Arancel les correspondiera si lo fueran del valor del título. Si para el cobro del crédito hicieren gestiones, cobrarán el honorario de procuradores conforme á Arancel.

Los interventores tendrán el honorario que de comun acuerdo les señalen las partes; si no se obtuviere este acuerdo, el juez, con audiencia de ellas, señalará el que deban percibir segun las circunstancias, que no podrá ser menos del dos, ni más del ocho por ciento del monto de los productos que se recauden. [1]

En la Baja-California tambien percibirá el depositario los honorarios que le fije el Arancel. (2)

[1] Arts. 1032 á 1037, id. id. de 1880.

[2] Art. 1038, id. id. citado de 1880.